

(Tomo 241:733/740)

\_\_\_\_\_ Salta, 09 de marzo de 2022.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados **"GUERRA, JORGE MARIO VS. CONCEJO DELIBERANTE DE COLONIA SANTA ROSA – CONFLICTO DE PODERES"** (Expte. N° CJS 40.752/20), y \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 1°) Que a fs. 5/8 vta. el Dr. Héctor Daniel Armella, invocando personería de urgencia por el señor Jorge Mario Guerra, Intendente de la Municipalidad de Colonia Santa Rosa, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución 024/20 mediante la cual el Concejo Deliberante de ese municipio decidió suspenderlo preventivamente en sus funciones por incumplimiento a sus deberes y mal desempeño como funcionario público a partir del día 01 de junio del año 2020, y hasta tanto una comisión investigadora emita el correspondiente dictamen. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Señala que al resolver de esa manera, el órgano legislativo municipal se atribuyó potestades judiciales, al imputarle la comisión de hechos tipificados como delitos sin que se haya destruido la presunción de inocencia, en clara violación a principios, garantías y derechos consagrados en la constitución, entre los que menciona el debido proceso, la división de poderes, el sistema republicano de gobierno, la igualdad ante la ley y el derecho de defensa. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Expresa que la suspensión dispuesta, al resultar "sine die" y supeditada al dictamen que deberá emitir la comisión investigadora, adolece de graves falencias ya que, al no tener plazo, constituye el germen de una destitución encubierta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Finalmente cuestiona la legalidad de la medida por no encontrarse prevista la suspensión del intendente entre las atribuciones que la Carta Orgánica Municipal confiere al Concejo Deliberante. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 2°) Que a fs. 26/27, esta Corte al hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el actor, dispuso la suspensión de los efectos de la Resolución 024/20 del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Colonia Santa Rosa, en cuanto impide al señor Intendente Jorge Mario Guerra ejercitar los actos inherentes a su cargo, manteniéndolo en pleno ejercicio de sus funciones. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por su parte, mediante resolución interlocutoria de fs. 38/39 vta. se recondujo la acción interpuesta como conflicto de poderes y se requirió al Concejo Deliberante de la Municipalidad de Colonia Santa Rosa la remisión de los antecedentes constitutivos del mismo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 46/48 comparece el señor Presidente del Concejo Deliberante y acompaña la documentación que detalla en su presentación, la que consiste en copias simples de veinticuatro resoluciones del cuerpo legislativo y nueve denuncias penales. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 57/59 vta. dictamina el señor Procurador General de la Provincia, quien se pronuncia por el acogimiento del planteo realizado por el señor Intendente Mario Guerra, y a fs. 67 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 3°) Que como ya lo ha señalado esta Corte, el art. 178, segundo párrafo, de la Constitución Provincial, fija su competencia para conocer en los conflictos entre los órganos ejecutivo y deliberativo de cada municipio, y ha definido como tales a las "colisiones de carácter institucional entre estos poderes", precepto que -cabe destacarlo- no abarca los casos de

sanciones aplicadas por el Concejo Deliberante (Tomo 42:433, 1159; 43:1027, 1215; 52:289; 65:1007, entre otros).

Por otra parte, el art. 181 de la Constitución Provincial confiere a este Tribunal de Justicia la facultad de conocer en recursos contra decisiones del Concejo Deliberante que destituyan a intendentes.

En cuanto a la "suspensión" del intendente municipal, cabe dejar establecido que tal medida no se encuentra prevista en el ordenamiento vigente. No obstante, según quedara plasmado en numerosos precedentes de este Tribunal (Tomo 42:433, 1159, 2049; 43:1027; 45:909; 49:783; 52:289; 86:935, entre muchos), la ausencia de una vía ritual específica no puede obstar al efectivo ejercicio del control de constitucionalidad acordado por el art. 153, apartado I "in fine" de la Constitución Provincial; ello es así, en tanto se encuentran en juego garantías federales y provinciales cuyo control en esta instancia resulta inexcusable.

4°) Que dentro de los parámetros señalados, corresponde en primer lugar abordar el análisis del agravio expuesto por el señor Intendente referido a la ilegalidad -o falta de previsión legal- de la suspensión preventiva dispuesta.

En esa tarea, se advierte que la Carta Orgánica Municipal -Ley 7525- no prevé, entre las atribuciones otorgadas al Concejo Deliberante, la posibilidad de suspender en el ejercicio de sus funciones al jefe comunal.

Por su parte, el art. 181 de la Constitución Provincial establece las causales por las cuales dicho Cuerpo, mediando los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros (es decir, una mayoría agravada), puede declarar la necesidad de la remoción del intendente, pero no lo faculta -como ya se expresó anteriormente- a decidir su "suspensión".

En definitiva, la Constitución de Salta a través de la cláusula ya citada, solo ha conferido a los órganos deliberativos municipales la facultad de enjuiciar políticamente al intendente y disponer, llegado el caso, su remoción por condena penal o mal desempeño de su cargo, exigiendo que la destitución sea aprobada por los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante, lo que descarta la posibilidad de disponer su suspensión con carácter previo al juicio político, tal como sucedió en la especie. Ello lleva a afirmar, tal como lo aduce el accionante, que la medida fue dispuesta sin sustento legal alguno, lo que determina de por sí su invalidez.

Es que contrariamente a lo sostenido en los fundamentos de la resolución impugnada, la falta de previsión legal de una disposición que prohíba la adopción de una medida como la aquí analizada, no puede ser entendida como una autorización tácita.

Sin perjuicio de lo expresado, corresponde también destacar que si bien del texto de la resolución atacada surge que la decisión de suspender al intendente se basó en supuestas irregularidades de la gestión del funcionario -las que surgirían de las denuncias penales y resoluciones del Concejo Deliberante allí enunciadas- se observa la omisión de brindar, previo a la adopción de una medida de tanta incidencia institucional como lo es el apartamiento de sus funciones del Jefe del Departamento Ejecutivo Municipal mediante la figura de la suspensión, la oportunidad de que éste ejercite su derecho de defensa en el marco del debido proceso que así lo garantice.

Tal es así que del texto del mentado acto surge tal omisión,

al consignarse que la suspensión en el cargo que allí se dispone, lo es hasta tanto se realice el procedimiento tendiente a determinar su responsabilidad y se otorgue el derecho de defensa (v. Resolución 024/20, 13° párrafo).

En síntesis, de los antecedentes examinados surge que el Concejo Deliberante se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones, e impidió al Intendente el ejercicio de un mandato electivo, que solo puede ser interrumpido mediante el proceso de destitución respectivo (art. 181 de la Constitución Provincial), sobre la base de la imputación de conductas eventualmente configurativas de mal desempeño, privándole arbitrariamente de la posibilidad de ejercer los derechos que pudieran corresponderle.

5°) Que en virtud de lo expuesto y siguiendo reiterada doctrina de este Tribunal (Tomo 65:1007; 82:991; 86:935; 161:915), corresponde determinar que la Resolución 024/20 del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Colonia Santa Rosa resulta inconstitucional, por lo que corresponde acoger el planteo formulado y, en su mérito, dejar sin efecto tal decisión. Con costas.

Por ello,

**LA CORTE DE JUSTICIA,**

**RESUELVE:**

I. **HACER LUGAR** a la demanda de fs. 5/8 vta. de autos y, en su mérito, **dejar sin efecto** la Resolución 024/20 del Concejo Deliberante de la Municipalidad del Colonia Santa Rosa. Con costas.

II. MANDAR que se registre y notifique.

(Fdo.: Dra. Teresa Ovejero Cornejo -Presidenta-, Dr. Sergio Fabián Vittar, Dra. Adriana Rodríguez Faraldo, Dres. Guillermo Alberto Catalano, Ernesto R. Samsón, Dra. Sandra Bonari, Dres. Pablo López Viñals, Horacio José Aguilar y Dra. María Alejandra Gauffin - Juezas y Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Juan Allena Cornejo - Secretario de Corte de Actuación-).